



Antofagasta, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

**RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 1 Y SIGUIENTES:**

**A LO PRINCIPAL:**

**VISTOS:**

La solicitud presentada el 28 de enero del presente año por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), mediante la cual requiere autorizar la adopción de una medida provisional de carácter pre procedimental, consistente en la detención por el término de 15 días hábiles, del funcionamiento del equipo generador diésel del restaurante “McDonald’s” (en adelante, “unidad fiscalizable” o “el establecimiento”), ubicado en calle Cerro Paranal N° 420, comuna y región de Antofagasta, cuyo titular es Arcos Dorados Restaurantes Chile SpA (“el titular”).

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La solicitud de medida provisional presentada por la SMA se fundamenta en la situación generada por el funcionamiento del equipo generador Diésel del restaurante “McDonald’s”, ubicado en calle Cerro Paranal N° 420, comuna y Región de Antofagasta. Según se explica en la solicitud, dicho equipo es utilizado como fuente de suministro eléctrico del establecimiento, encontrándose emplazado a la intemperie en el sector de estacionamientos de este, sin contar con barreras acústicas instaladas, y funcionando durante todo el horario de atención de público del establecimiento, esto es, desde las 09:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.

**Segundo.** La SMA detalla que entre 25 de noviembre de 2025 y la fecha de la presente solicitud ha recibido un total 23 denuncias por los ruidos emitidos por el equipo generador diésel indicado, razón por la cual el 17 de enero de 2026 se efectuó una actividad de fiscalización en horario nocturno, consistente en la medición del nivel de presión sonora (“NPC”) en un punto de medición externo, correspondiente a la terraza del departamento de uno de los denunciantes, registrándose una NPC de 72 dB(A), constatándose una superación de hasta 27 dB(A) por sobre el límite máximo permitido para el sector de emplazamiento del equipo generador.

Dicho límite, precisa, corresponde a 45 dB(A) para una Zona II en horario nocturno, atendido que el receptor se sitúa en la zona E7 del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a una Zona II conforme al D.S. N° 38/2011 del Ministerio



del Medio Ambiente. Lo anterior se ve reflejado en la siguiente tabla que expone la SMA:

**Tabla 1:** Resultado de NPC obtenido en la medición de 17 de febrero de 2026.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	72	No afecta	Zona II	Nocturno	45	Supera

**Fuente:** Memorándum N° 001/2026 de la SMA, a fojas 67 del expediente judicial.

**Tercero.** Asimismo, la SMA señala que el 19 de enero de 2026, en horario diurno, se realizó una actividad de inspección en terreno de carácter complementario, con el objeto de identificar la principal fuente emisora de ruido, constatándose que esta corresponde a un generador diésel que abastece provisoriamente de energía al establecimiento, el cual se encuentra instalado en el sector de estacionamientos, al exterior del frontis del establecimiento, al costado derecho del acceso.

Finalmente, la SMA hace presente que, de acuerdo con lo indicado por el titular, el establecimiento cuenta con un empalme provisorio a la red eléctrica que permite alimentar los equipos destinados a la conservación de alimentos durante las horas que no se atiende público y que el sistema de alimentación eléctrica consistente en la operación del equipo generador se mantenida por al menos algunos meses más.

**Cuarto.** En este contexto la SMA argumenta que concurren los requisitos legales que habilitan la procedencia de las medidas provisionales solicitadas, esto es: antecedentes verosímiles que den cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y la proporcionalidad las medidas solicitadas.

**Quinto.** En lo que respecta al *fumus boni iuris*, la SMA funda su solicitud en la constatación de una infracción a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente), con ocasión de la actividad de fiscalización realizada el 17 de enero de 2026. Sostiene que los antecedentes recabados en dicha actividad permiten configurar, de manera verosímil, una hipótesis infraccional, por cuanto se sustentan en informes técnicos que gozan de presunción de veracidad, así como en evidencia concreta de superación de los límites máximos permisibles. En particular, refiere que las mediciones efectuadas registraron niveles de hasta 27 dB(A) por sobre el límite aplicable, fijado en 45 dB(A), antecedentes que, a su juicio, satisfacen el estándar de fundada probabilidad de infracción exigido para la



procedencia de medidas provisionales.

**Sexto.** Respecto del *periculum in mora*, la entidad fiscalizadora funda esta circunstancia en el impacto comprobado del ruido en la salud de las personas. Afirma que, conforme ha determinado la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), exposiciones continuas a niveles superiores a 55 dB(A) envuelven el riesgo de causar efectos negativos como trastornos del sueño, problemas cardiovasculares y deterioro cognitivo. En este contexto, afirma que la medición realizada el 17 de enero de 2025 reveló niveles de excedencia atribuible al generador de hasta 27 dB(A), lo que, señala, es una considerable superación de la norma de emisión de ruidos. En base a lo anterior, señala, se calculó una afectación potencial a 1.036 personas.

Por otra parte, argumenta, que el establecimiento opera diariamente entre las 09:00 y las 22:00 horas, y que, conforme a lo informado por su titular, el uso del generador diésel podría extenderse por varios meses, con la consiguiente afectación potencial a receptores adicionales, como el alumnado y docentes del colegio Chañares, ubicado frente al establecimiento a una distancia aproximada de 50 metros, similar a aquella del lugar en que se constató la excedencia ya referida. Ello, señala, refuerza la necesidad de adoptar una medida provisional, especialmente en período estival y con anterioridad al inicio del año escolar.

**Séptimo.** En torno a la proporcionalidad de la medida, la SMA plantea que la medida solicitada, consistente en la detención por el término de 15 días hábiles del funcionamiento del equipo generador diésel del restaurante, es proporcional al peligro ocasionado, por cuanto es idónea para disminuir el riesgo a la salud de las personas derivado de una eventual infracción a la norma de emisión de ruidos, acreditada mediante una excedencia de hasta 27 dB(A) en horario nocturno y corroborada por la existencia de múltiples denuncias. Añade que el establecimiento cuenta con un empalme provisorio a la red eléctrica que permite asegurar la conservación de alimentos, evitando riesgos sanitarios adicionales.

Asimismo, argumenta que la gravedad de la medida se justifica en la entidad del riesgo constatado y en la proyección temporal del uso del generador, el que podría extenderse por varios meses, incrementando la población potencialmente afectada, considerando la cercanía de un establecimiento educacional y de edificaciones residenciales. En tal contexto, estima necesaria la adopción de una medida intrusiva que asegure la implementación de un encierro acústico para el generador, a fin de ajustar su funcionamiento a la normativa vigente. Por último, señala que, atendido el



carácter disruptivo de la medida, esta solo debería mantenerse mientras subsista el riesgo identificado, pudiendo levantarse anticipadamente si el titular acredita la implementación de medidas mitigatorias eficaces.

**Octavo.** Para resolver esta solicitud, cabe considerar que el [artículo 48](#) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), establece que las medidas en ella previstas, entre las cuales se encuentra en su literal d) la “Detención del funcionamiento de las instalaciones”, podrán “[...] ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

Asimismo, se precisa en esta norma que en el “[...] caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental”.

**Noveno.** Conforme con la disposición transcrita en lo pertinente, las medidas provisionales pre procedimentales requieren para su dictación de la concurrencia de los requisitos de la potestad cautelar, además se ser proporcionales con la infracción cometida y con las circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#).

**Décimo.** En este caso, la solicitud se fundamenta en reiteradas denuncias y en la constatación de una superación a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el [Decreto Supremo N° 38](#), de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“D.S. N° 38/2011”).

En este sentido, el [artículo 7º del D.S. N° 38/2011](#), prescribe que:

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:



**Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión  
Sonora Corregidos (Npc) En db(A)**

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

**Undécimo.** En este punto, cabe destacar que el [artículo 1º del D.S. N° 38/2011](#), establece que la norma de emisión en cuestión tiene por objeto “[...] proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que la norma regula”, de manera que la sola superación de los niveles máximos establecidos en la norma genera un riesgo sobre los estándares aceptables.

En torno a lo anterior, resulta importante destacar que las normas de calidad y emisión fijan estándares aceptables de riesgo, de manera que la superación de estos genera un riesgo para el objeto de protección, cual es la salud humana. En particular, la normativa de emisión de ruidos que establece el [D.S. N° 38/2011](#) constituye un estándar sanitario-ambiental cuyo objeto es la protección de la salud de la población. La jurisprudencia ambiental, por su parte, ha sostenido que las normas de calidad ambiental constituyen una manifestación concreta de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación<sup>1</sup> destacando su función como instrumento destinado a prevenir los efectos adversos derivados de la contaminación ambiental y salvaguardar la salud de la población.<sup>2</sup>

**Duodécimo.** En este caso, se acompaña a la solicitud el [Acta de Inspección Ambiental](#), de 17 de enero de 2026, que da cuenta de la actividad de inspección realizada en dicha fecha en uno de los domicilios de los denunciantes, la que incluyó una medición de ruido efectuada a las 21:30 horas. En dicha actividad, se constató la existencia de ruido de funcionamiento de un generador, detallándose que tiene relación directa con la fuente emisora denunciada y que al momento de realizar la medición no se percibió ruido de fondo que pudiera alterarla.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 22-2014, 16 de diciembre de 2014, c. 5.

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 22-2014, 16 de diciembre 2014, c. 49; Rol R N° 424-2023, 7 de junio de 2024, c. 59; Tercer Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2022, 27 de julio de 2023, c. 62, Rol R N° 33-2024, 28 de agosto de 2024, c. 37. 49.



Los resultados de la medición de ruido constan en el [Reporte Técnico Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente](#), de 20 de enero de 2026, el que da cuenta de un resultado un NPC de 72 [dBA], en horario nocturno, superando en 27 [dBA] el máximo previsto para Zona II en tal horario (45 [dBA]).

Este resultado se puede apreciar en la siguiente **Figura 1**.

**Figura 1.** Extracto de Reporte Técnico con resumen de la evaluación.

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO					
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO					
Nombre Fuente Emisora	MC DONALD'S CERRO PARANAL				
Nombre o Razón Social	ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA				
RUT	96620260-2				
Dirección	Cerro Paranal 420	Comuna	Antofagasta		
Tipo de Fuente	Actividad Comercial	Subtipo Fuente	Restaurant		
RESUMEN DE EVALUACIÓN					
Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	72	Zona II	Nocturno	45	Supera en 27 dBA

**Fuente:** Reporte Técnico Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, de 20 de enero de 2026, a fs. 13 del expediente judicial.

**Decimotercero.** Asimismo, se acompaña a la solicitud el [Acta de Inspección Ambiental](#), de 19 de enero de 2026, en la que se aprecia que funcionarios de la SMA concurrieron hasta las instalaciones de la unidad fiscalizable constatando que los ruidos provienen de un generador diesel, marca Tirreau, el que se encontraba en funcionamiento, percibiendo sus emisiones acústicas. Se acompañan imágenes en el acta en las cuales se observa que el generador carece de un encierro acústico o de barreras que mitiguen el ruido provocado por este equipo, como se observa en la **Figura 2**.



**Figura 2.** Imagen del generador Diesel de la marca Tirreau en funcionamiento en la unidad fiscalizable.



**Fuente:** Acta de Inspección Ambiental, de 19 de enero de 2026, a fs. 10 del expediente judicial.

Adicionalmente, se acompaña en la solicitud [23 denuncias](#) ingresadas ante la SMA, todas referidas principalmente a ruidos molestos asociados a la construcción y posterior operación de un local McDonald's/Arcos Dorados en el sector Av. Cerro Paranal (Antofagasta). En estas, en síntesis, se denuncia la ejecución de faenas en horario nocturno (incluso de madrugada, con uso de taladros) y, de manera reiterada, el funcionamiento de un generador/grupo electrógeno por extensas jornadas (en varios casos hasta cerca de las 23:00–00:00 o de forma continua), lo que habría afectado el descanso y la calidad de vida de residentes colindantes, reportándose síntomas como cefaleas/insomnio y especial afectación de población sensible (niños, adultos mayores, personas con condiciones de salud, entre otros), solicitando fiscalización y verificación de cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

**Decimocuarto.** De los antecedentes examinados en los considerandos precedentes, se colige que efectivamente existe una hipótesis infraccional al [D.S. N° 38/2011](#), fundada en antecedentes que gozan de presunción de legal conforme con él [artículo 8º de la LOSMA](#), consistente en la existencia de una superación en 27 [dBA] al límite máximo previsto para una zona II en horario nocturno, lo cual justifica el humo del buen derecho necesario para la adopción de una medida cautelar pre procedural.

Luego, estos antecedentes también dan cuenta de un peligro en la demora, atendido a que el local “Mc Donald’s”, localizado en el sector de Av. Cerro Paranal, de la



comuna de Antofagasta, se ubica en un área poblada, existiendo 23 denuncias entre las que se da cuenta de la molestia y síntomas ocasionados por el funcionamiento del generador con que cuenta el establecimiento, generando un riesgo para la salud de la población cercana. Este riesgo ha sido suficientemente documentado en la literatura técnica,<sup>3</sup> y ha sido destacado tanto por la jurisprudencia ambiental como por la Excma. Corte Suprema.<sup>4</sup>

Finalmente, la medida solicitada de detención del funcionamiento del equipo generador diésel del restaurante “Mc Donald’s”, ubicado en calle Cerro Paranal N° 420, comuna y Región de Antofagasta, resulta proporcional con la infracción de la cual se da cuenta y con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, debido a existen numerosas denuncias, a que el local se ubica en una zona poblada, y a que el equipo carece de un encierro acústico que permita su funcionamiento dentro de los límite máximos previstos en el [D.S. N° 38/2011](#).

**Decimoquinto.** Conforme con todo lo expuesto y con los antecedentes examinados, este ministro concluye que concurren en la especie los requisitos para la dictación de una medida de orden cautelar, consistente en la detención de funcionamiento del equipo generador diésel, la que resulta proporcional con las circunstancias del caso.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; 8°, 48° de la Ley N° 20.417; 7° del D.S. N° 38/2011; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de Sesión ordinaria N° 591 de 2024 relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental.

#### **SE RESUELVE:**

**Autorizar la medida provisional pre procedimental**, contemplada en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento del equipo generador diésel del restaurante “Mc Donald’s”, ubicado en calle Cerro Paranal N° 420, comuna y Región de Antofagasta, cuya titularidad corresponde a Arcos Dorados Restaurantes Chile SpA., RUT N° 96.620.260-2.

<sup>3</sup> World Health Organization. Night Noise Guidelines for Europe (2009) [en línea]. [Ref. de 29 de enero de 2026]. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/326486>.

<sup>4</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol S-11-2018, de 12 de noviembre de 2018, c. 5. En el mismo sentido: Rol S-20-2023, de 3 de agosto de 2023, c. 10; Rol S-22-2023, de 19 de diciembre de 2023, c. 11. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-340-2022, de 16 de marzo de 2023. Excma. Corte Suprema, Rol N° 56.030-2021, de 23 de diciembre de 2022, c. 6.



**PRIMER TRIBUNAL  
AMBIENTAL**

Fojas 96  
noventa y seis

La presente suspensión se decreta por el periodo de 15 días hábiles administrativos, esto es, hasta el 19 de febrero de 2026 inclusive, y comienza a regir desde la notificación de la presente resolución.

**AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase por acompañados los documentos.

**AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente la personería y por acompañado el documento, con citación.

**AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente.

**AL CUARTO OTROSÍ:** Como se pide, notifíquese de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 20.600, a las casillas de correo electrónico: [katharina.buschmann@sma.gob.cl](mailto:katharina.buschmann@sma.gob.cl) y [francisco.sepulveda@sma.gob.cl](mailto:francisco.sepulveda@sma.gob.cl).

**Rol S-27-2026**

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Alamiro Alfaro Zepeda.

Autoriza el Secretario Abogado (I) del Tribunal, Sr. Gonzalo Alonso Valdés.

En Antofagasta, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /gva